



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00148

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE WILSÓN SÁNCHEZ USAQUÉN

La entidad demandante recorrió el traslado de las excepciones en este asunto, por lo que es del caso, tener en cuenta dicha circunstancia para los efectos procesales a que haya lugar.

De otro lado, la mandataria judicial del Banco demandante, solicita que se ordene la notificación de las herederas JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y de las menores LAURA DAYANA y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ representadas por su madre FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ, de acuerdo a la información que suministró la heredera LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por lo que también suplica que se requiera a ésta para que suministre la dirección de notificación a efectos de vincularlas al proceso.

Al respecto el artículo 68 del C.G.P señala que "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren".

Del precepto invocado se puede inferir que éste no impone la carga procesal de que se tiene que notificar a todos y a cada uno de los herederos del demandado, sino que más bien, les da a éstos, la potestad de que comparezcan al proceso de manera libre y voluntaria, aunado a que en este asunto, se decretó el emplazamiento de los herederos indeterminados de WILSÓN SÁNCHEZ USAQUÉN, por lo que éstas se verían cobijadas por tal emplazamiento al no estar acreditada su calidad de herederas determinadas.

Por tal razón, y como quiera la norma citada en líneas anteriores, no obliga notificar a las mencionadas herederas, no se accederá al pedimento de notificarlas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

En lo que concierne al requerimiento a la heredera determinada que compareció al proceso para que suministre la dirección de notificación de las herederas que se pretenden notificar, se le reitera, que esta es un acto procesal que está en cabeza única y exclusivamente de la parte interesada, y no la de trasladarla a los herederos que comparecieron al proceso, toda vez que éstos no están en el deber de cumplir con las cargas procesales que son propias de su contraparte. Por tal razón, se negará la petición de requerir a la heredera LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Por último, se proseguirá con el trámite procesal pertinente, señalando fecha para la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la entidad demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas en este asunto.

SEGUNDO. NEGAR los pedimentos elevados por la mandataria judicial de la parte demandante, por los motivos que se expusieron.

TERCERO. Continuando con el trámite procesal pertinente, y por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, y en concordancia con el artículo 372 del C.G.P, se señala hora de las **9:00 A.M.** del día **3** del mes de **FEBRERO** del año 2023 para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.).

Se insta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma mencionada.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2018-00037
CAUSANTE: ALFREDO OSPINA ORJUELA**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la providencia que data del 27 de octubre de 2022.

El artículo 286 del C.G.P., señala que en "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

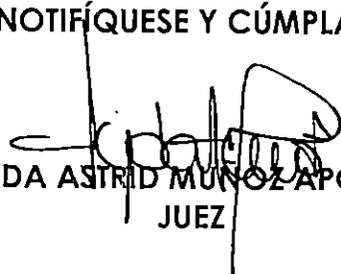
De acuerdo con lo dispuesto en el precepto invocado, y como quiera que en la parte motiva de la providencia mencionada en líneas atrás, se incurrió en un error un ortográfico de transcripción al haberse indicado como fecha de la sentencia aprobatoria de la partición el once (11) de febrero de 2015, cuando realmente se profirió el once (11) de febrero de 2021, se procederá a su corrección, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva de la providencia que data del 27 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la fecha correcta en que se profirió la sentencia aprobatoria de la partición es el once (11) de febrero de 2021, y no como aparece indicado.

En todo lo demás permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019-00014
CAUSANTE: ERALIA GÓMEZ**

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que las cuentas rendidas por el secuestre, no fueron objetadas por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2019-00039

DEMANDANTE: FELIPE LUQUE ALEMÁN

AMPARO LUQUE DE KARPf (CESIONARIA)

DEMANDADO: JOSÉ NICOLÁS BALLESTEROS PINZÓN

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la diligencia realizada el 7 de octubre de 2022, el Despacho procederá a fijar nueva fecha como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, se señala como nueva fecha la hora de las **11:30 A.M.** del día **3** del mes de **FEBRERO** del año **2023**, para tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-3041**, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado, y que se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40%. (Art. 451 del C.G.P.).

Se advierte a los interesados, que sus ofertas deben ser presentadas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, o el día de la subasta deberán presentar sus ofertas, al correo institucional J02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, el valor de la oferta, copia del documento de identificación y copia del depósito judicial materializado como base para la licitación

La parte interesada deberá realizar y acreditar las publicaciones de rigor dentro del término legal, en cualquiera de los siguientes medios escritos: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO, LA REPÚBLICA conforme a lo estatuido por el artículo 450 del C.G.P.

Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por secretaría, procédase a incorporar la orden de remate en el microsítio web de la Rama Judicial, a efecto de que los interesados puedan consultar sobre la diligencia.

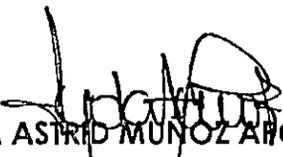
Para efectos de consulta, los interesados podrán acceder a la página web www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Por último, se insta a los interesados, para que el día de la diligencia, se conecten a la plataforma virtual referida en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ AFONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020-00138

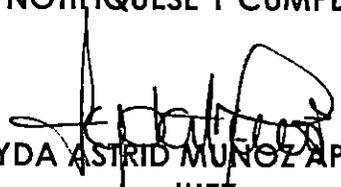
DEMANDANTE: NELSON MAURICIO CASAS BOLÍVAR

DEMANDADO: HEREDEROS DE VÍCTOR ARMANDO MORA PATACÓN

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que no se dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 13 de octubre de 2022, el Juzgado, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de VÍCTOR SAMUEL MORA BUITRAGO, MARY LUZ MORA BUITRAGO y VÍCTOR SAMUEL MORA BUITRAGO, quienes fungen como herederos determinados de VÍCTOR ARMANDO MORA PATACÓN.

Por secretaría, procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la persona anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO CON FUNCIONES DE JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS

Diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DISCIPLINARIO
RADICADO: 255134089002-2021-0094-00
INVESTIGADO: EMPLEADOS CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Procede la suscrita Juez, con funciones de Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Pacho, a pronunciarse sobre el mérito de la queja presentada en contra de los empleados del Centro de Servicios Judiciales de Pacho.

SITUACIÓN FACTICA

El 24 de mayo de 2021 se recibió documento, dirigido a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales y suscrito por la Dra ANA CAROLINA GONZÁLEZ SANTACRUZ, Procuradora Judicial I, Procuraduría 256 Penal de Pacho, en la que puntualmente, se aduce que:

"...Cordialmente, le solicito se inicien las indagaciones correspondientes, a establecer la presunta responsabilidad, en cabeza de los servidores del Centro de Servicios Judiciales, a su buen cargo, respecto del trámite impartido a la apelación interpuesta por la defensa, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho – Cundinamarca con función de Control de Garantías, desde el once (11) de noviembre de año dos mil veinte (2020), mediante la cual se negó la entrega de un vehículo, la cual según información obtenida del Juzgado Promiscuo de la Palma – Cundinamarca; nunca se allegó a dicho estrado judicial "

PRUEBAS

La queja no cuenta con soportes.

CONSIDERACIONES

La competencia para decidir está dada por el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos y ACUERDO No. PSAA14-10236 (octubre 3 de 2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se creó el Centro de Servicios Judiciales de Pacho y a su turno, la figura del Juez Coordinador, a quien se le otorgaron funciones nominadoras de los empleados de la mencionada oficina.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El artículo 73 de la Ley 734 de 2002 regula la terminación del procedimiento disciplinario en los siguientes términos:

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley cómo falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias."

De otra parte, el artículo 210 de la misma codificación enseña:

"El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código."

Se tiene que, en materia de responsabilidad disciplinaria de los empleados judiciales, los mismos deben responder por la incursión en las prohibiciones e inobservancia de los deberes previstos en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia. En consecuencia, la labor del juez disciplinario para determinar la existencia de una conducta éticamente relevante, no es otra que observar, de manera lógica y razonada el comportamiento del empleado investigado, a efectos de determinar si con tal proceder, se ha incurrido en una prohibición o inobservancia de alguno de los deberes impuesto en la Ley.

En el asunto, se advierte, que la queja en mención carece de información suficiente para lograr establecer los hechos y las presuntas faltas en el cumplimiento de los deberes por parte del Centro de Servicios Judiciales de Pacho. Se anuncia el trámite de un recurso de apelación, sin embargo, no se establece con precisión sobre el trámite procesar que se interpone la queja.

Así, en tanto en estricto sentido, no se puede predicar una incursión en las prohibiciones o inobservancia de los deberes previstos para los empleados del Centro de Servicios Judiciales, se concluye, que no existe responsabilidad disciplinaria que atribuir o investigar frente a los empleados del Centro de Servicios Judiciales de Pacho, en consecuencia, se ordenará la terminación de la actuación, al estar revestida de atipicidad en la imputación enrostrada, siguiendo finalmente a ordenar el archivo definitivo de las presentes actuaciones.

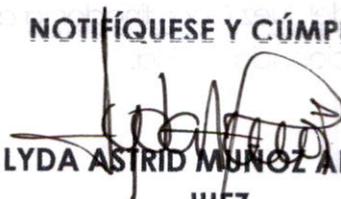
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez, con funciones de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del procedimiento a favor de los EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PACHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme la presente decisión, se ordena el ARCHIVO de las diligencias. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00113
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA BLANCO CAMACHO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ALFREDO BLANCO NIETO**

El mandatario judicial de la parte actora informa que la acreedora hipotecaria que se ordenó citar en este proceso, falleció hace más de 20 años, según manifestación del demandante, razón por la cual, solicita que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita el Registro Civil de Defunción de la acreedora LIGIA BERNAL DE PARRA.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, por secretaría, oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para remita el Registro Civil de Defunción de la acreedora hipotecaria LIGIA BERNAL DE PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00034.

DEMANDANTE: JUAN DAVID BERMÚDEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: DUSTANO RODRÍGUEZ MONCADA

Para los efectos a que haya lugar, agréguese la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

De otro lado, al revisar la actuación, se advierte que a la fecha, la parte demandada, no se ha notificado del auto de mandamiento de pago, razón por la cual se REQUIERE a la parte actora como a su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a adelantar las gestiones para notificarles a los demandados la providencia en mención, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DIVISORIO No. 2022-00052.

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORTÉS URAZAN

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO CORTÉS URAZAN

El apoderado judicial de la parte actora, allega las constancias de notificación que se le realizó a los demandados, en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2113 de 2022.

Al revisar dichas constancias, se observa que las mismas se efectuaron, bajo los lineamientos de la norma citada, por los que es del caso tener por notificados a DORA LUZ LARGO HIGUERA, RICARDO CORTÉS URAZAN, PEDRO IGNACIO CORTÉS URAZAN y CARLOS EDUARDO CORTÉS de la providencia que admite la demanda.

Asimismo, hay que indicar que DORA LUZ LARGO HIGUERA, contestó la demanda en tiempo sin proponer medios defensivos, y el demandado RICARDO CORTÉS URAZAN, también replicó la demanda en tiempo, formulando excepciones de mérito, como también interpuso excepciones previas por vía de reposición recurso contra el auto admisorio, y los cuales, fueron descorridos por la parte actora, mientras que los demandados PEDRO IGNACIO CORTÉS URAZAN y CARLOS EDUARDO CORTÉS, no contestaron la demanda.

En lo que respecta al recurso interpuesto contra el auto admisorio, es del caso advertir que el mismo se radicó simultáneamente con la contestación de la demanda, por lo que es del caso establecer, si el mismo, fue presentado dentro del término legal, o en su defecto, se presentó extemporáneamente.

Es pertinente señalar que el inciso 2º del artículo 409 del C.G.P, establece que *"Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda"*, con lo cual se infiere que existe norma especial en el proceso divisorio que regula la forma en que deben ser promovidas las excepciones previas al interior del mismo, por lo que automáticamente, desplaza la aplicación del artículo 100 ibidem.

Que en aplicación de la norma invocada, se tiene que el señor RICARDO CORTÉS URAZÁN se tuvo por notificado del auto que admite la demanda el día 14 de septiembre de 2022, por lo que debió haber formulado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, las excepciones previas por vía de reposición, y no al momento presentar la contestación de la demanda, por así exigirlo la norma especial.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Por los anteriores motivos, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva a los apoderados de los demandados anteriormente citados.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificados a los demandados RICARDO CORTÉS URAZAN, PEDRO IGNACIO CORTÉS URAZAN, CARLOS EDUARDO CORTÉS y DORA LUZ LAERGO HUGUERA del auto admisorio de la demanda, en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada DORA LUZ LARGO HIGUERA contestó la demanda en tiempo, sin proponer medios exceptivos.

TERCERO. Para los mismos efectos, téngase en cuenta que el demandado RICARDO CORTÉS URAZAN, contestó la demanda en tiempo, formulando excepciones de mérito, y las cuales fueron descorridas por la parte actora.

CUARTO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el demandado citado en líneas atrás, por las razones que fueron expuestas.

QUINTO. Se reconoce al Dr. SALVADOR CASTAÑEDA VARGAS, como apoderado judicial de la demandada DORA LUZ LARGO HIGUERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Reconocer a la Dra. LYNNA YANETH AGUDELO LÓPEZ como mandataria judicial del demandado RICARDO CORTÉS URAZAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

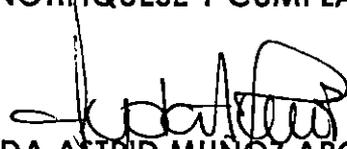
Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00063
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER ROMERO GÓNZALEZ
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS MERCHÁN Y OTRA**

El despacho comisorio allegado y debidamente diligenciado **MANTÉNGASE** agregado a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, estime lo pertinente (art. 40 del C.G.P.).

Se **REQUIERE** al secuestre para que rinda informes mensuales de su administración. Por secretaría, libresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00080

DEMANDANTE: JAVIER MARTÍNEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUCAS MARTÍNEZ Y OTROS

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de BLANCA SOFIA MARTÍNEZ, MARGARITA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ORJUELA quienes fungen como HEREDEROS DETERMINADOS DE LUCAS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que alguno de ellos hubiese comparecido.

Previo a designar el curador ad litem, la parte interesada, deberá acreditar la inscripción de la demanda.

De otro lado, para los efectos procesales a que haya lugar agréguese a los autos, las comunicaciones provenientes de la Agencia Nacional de Tierras y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

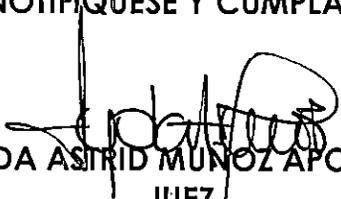
**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022 - 00089
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ INFANTE
DEMANDADO: CÉSAR GIOVANNI GÓMEZ**

El secuestre designado en esta actuación presenta cuentas comprobadas de su gestión, las cuales, es del caso correrle el traslado por el término previsto en el numeral 2º del artículo 500 del C.G.P., como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: De las cuentas rendidas por el secuestre, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASIRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO VERBAL No. 2022 – 00118

DEMANDANTES: NELLY SUÁREZ PINZÓN Y OTRO

DEMANDADOS: DEYANIRA REINA VILLARRAGA Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los aquí demandantes en contra del proveído fechado el 20 de octubre de 2022, por medio del cual no se accedió a la solicitud del control de legalidad.

1. ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., no era procedente designarla como abogada de amparo de pobreza, ya que ésta es viable cuando el amparado no lo ha designado por su cuenta, y en este caso pese a que los amparados designaron en principio su apoderado, no había lugar a tomar la determinación que se tomó en el numeral 3 del auto de fecha 25 de agosto de 2022.

Bajo su criterio se tiene que designar nuevo apoderado, sin embargo, no se solicitó tal petición.

Por tal razón considera que el control de legalidad es viable y por consiguiente se debe dejar sin efectos el numeral 3° de la providencia anteriormente mencionada.

En lo que concierne a las medidas cautelares, éstas tienen por objeto la cesación de la perturbación de la cual son objeto los poderdantes, lo cual no se logra con la inscripción de la demanda, por lo que es necesario que el Juzgado adopte otras medidas que garanticen la protección del derecho que como poseedores tienen los demandantes.

Por lo anterior solicita que se deje sin efecto la decisión contenida en el numeral 3° del proveído de fecha 25 de agosto de 2022.

2. LA REPLICA

No se pronunció la parte demandada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo argumentos expuestos por los recurrentes, se debe determinar:

1.- ¿El auto fechado el 20 de octubre de 2022 debe revocarse, o por el contrario, debe permanecer incólume, y en consecuencia, se deberá conceder el recurso subsidiario de apelación?

4. CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- Caso concreto

Si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P., establece como regla general que cuando se concede el amparo de pobreza, el juez debe designar al apoderado que represente a quien goza de tal beneficio, la excepción, es cuando el beneficiario, lo designa por su cuenta.

Nótese que en la solicitud de amparo los demandantes, no solicitaron expresamente la designación de un apoderado de amparo de pobreza, con lo cual se entiende que quien los viene representando, continúa asistiéndolos. Además, y como en la providencia censurada se indicó no está acreditado que la apoderada hubiese renunciado al poder, como tampoco ésta solicitó la designación de un abogado para tal fin.

De igual forma, se reitera que sí había una inconformidad cuando se designó a la recurrente al momento de conceder el amparo de pobreza, dicha circunstancia, debió alegarla a través de los medios de impugnación legalmente establecidos, cosa que no efectuó, y que ahora a través de un control de legalidad, busca revivir o enmendar los actos procesales que no desplegó oportunamente.

En relación con el decreto de las otras medidas cautelares que se decretaron, para el Despacho, no existen unos elementos de juicio que efectivamente ameriten ordenar una restitución provisional de la posesión, y la de ordenarle a los demandados a que se abstengan de realizar siembras, podas, construcciones al predio objeto de controversia. Téngase en cuenta que el objeto literal c) del artículo 590 del C.G.P., no es la decretar medidas cautelares de forma caprichosa, sino que estén debidamente apoyadas en sustentos normativos y/o jurisprudenciales.

Con base en las anteriores consideraciones, es factible responder el problema jurídico planteado, concluyendo que el auto calendarado el 22 de octubre de 2022 debe permanecer incólume.

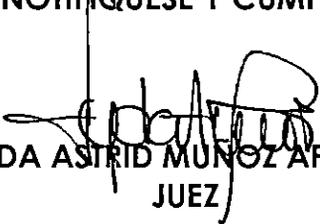
En relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo, no se concederá por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado el 22 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00178
DEMANDANTES: ESTEBAN RAMÍREZ TRIANA Y OTRA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO ROJAS**

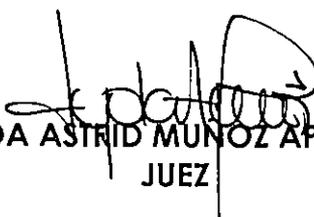
Al revisar las fotografías por las cuales se acredita la publicación de la valla, se advierte que el número del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de esta acción, no es legible, toda vez que este se lee como 170-11078, y no 170-10078.

Por lo tanto, la parte interesada deberá allegar unas nuevas fotografías en donde aparezca bien legible el número del folio de matrícula inmobiliaria, previo a tener por surtido el emplazamiento decretado.

De otro lado, es del caso advertir que el bien inmueble materia de usucapión es urbano, y como quiera que la Agencia Nacional de Tierras no informa o certifica situaciones relacionadas a predios de tal naturaleza, por secretaría, oficiase a la Alcaldía Municipal de Pacho Cundinamarca, para que efectúe las manifestaciones dentro del ámbito de sus funciones, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por último, agréguese a los autos, la documentación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a través de la cual se acredita la inscripción de la demanda, y la comunicación emitida por la Unidad para las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00256
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PACHÓN**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de CARLOS EDUARDO PACHÓN, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representada en un pagaré.

Revisado el libelo demandatorio, como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder dirigido para promover la presente acción de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro. Nótese que al revisar los documentos anexos no se evidencia que el mismo, se hubiese aportado.
- 2.- Indíquese la tasa, sobre la cual se encuentran liquidados, la suma de intereses corrientes solicitados en la pretensión 1.2.
- 3.- Concrétese la dirección física de notificación del demandado por su nomenclatura. Tenga en cuenta la libelista que en el Corregimientos de Pasuncha, también existen otras casas.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022 - 00257

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: NÉSTOR ARTURO OLMOS CASALLAS Y OTRA

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de NÉSTOR ARTURO OLMOS CASALLAS y MARÍA INÉS CASALLAS GONZÁLEZ, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representada en un pagaré.

Revisado el líbello demandatorio, como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Alléguese la escritura pública mediante la cual BANCOLOMBIA S.A. faculta a ALIANZA SGP, para realizar los respectivos endosos, toda vez que dicho documento se echa de menos.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 – 00258
CAUSANTE: GILBERTO ALDANA ZAMORA**

La señora BLANCA YOLANDA ROCHA GARZÓN en calidad de cesionaria, presentan a través de apoderado judicial demanda de sucesión intestada del señor GILBERTO ALDANA ZAMORA.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que existen unos defectos que necesariamente deben subsanarse, a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

1.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., indíquese el domicilio y el número del documento de identificación de la cesionaria.

2.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P, precítese si conocen a otros herederos diferentes a los que se hace alusión en el libelo demandatorio, y si es del caso, indíquese la dirección en donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica), y a su vez se aporte la prueba idónea que los acredite como tal. Tenga en cuenta el libelista que tal manifestación debe hacerse en el escrito de la demanda y no en el poder.

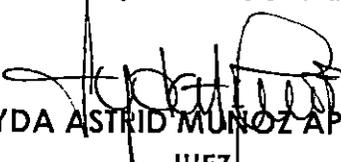
De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pocho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO. Se reconoce al Dr. HÉCTOR JULIO ROMERO CORREDOR como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**REF: DESPACHO COMISORIO No. 893
COMITENTE: JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
PROCESO EJECUTIVO No. 110014003020190197200**

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se aclare una comunicación que le fue enviada por correo electrónico en donde se le notifica al secuestre la realización de la diligencia de secuestro, exponiendo como sustento fáctico que al revisar los estados, no aparece notificado el auto que señala fecha para la diligencia de secuestro. Que se indicó como Juzgado comitente el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá siendo lo correcto el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, y por último, que se le debe dar trámite al memorial que radicó el día 19 de octubre de 2022, a fin de obtener la ubicación exacta del predio a secuestrar.

Respecto de la primera situación que invoca la togada, se le hace saber que de acuerdo al informe secretarial que antecede, la providencia del 3 de noviembre de 2022, por la cual, se señaló nueva fecha para realizar la diligencia de secuestro, fue notificada por estado No. 041, por lo cual es deber la interesada revisar de manera minuciosa tal estado, y no la de endilgarle responsabilidad al Juzgado una omisión en la notificación de dicho proveído, máxime que el mismo fue notificado en legal forma.

En lo que concierne al Juzgado Comitente efectivamente se observa que por un lapsus calami se indicó el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuando lo correcto es el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, corrección que se realizará conforme a los lineamientos del artículo 286 del C.G.P.

En cuanto al trámite del memorial que radicó el día 19 de octubre se le itera a la profesional del derecho que el mismo fue resuelto en auto del 3 de noviembre de 2022, por que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Finalmente, y como quiera que los argumentos expuestos por la memorialista, no justifican una suspensión de la diligencia de secuestro ordenada por el comitente, el Despacho, procederá nuevamente a reprogramar la misma, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el proveído de fecha 3 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el Juzgado Comitente es el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente, el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad y no como quedó allí anotado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

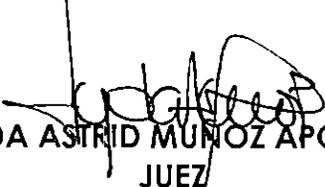
SEGUNDO. Respecto de la solicitud radicada el 19 de octubre de 2022, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 3 de noviembre de 2022.

TERCERO. Señalar como nueva fecha la hora de las 9:00am del día 17 del mes ENERO del año 2023 para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado Alconia I, ubicado en la Vereda Buenavista del municipio de Pacho Cundinamarca, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16653.

QUINRO. Por secretaría, comuníquesele al secuestre designado.

SEXTO. Cumplido lo anterior, devuélvanse el despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ